

## SENTENCIA nº /2024

En Málaga , a dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por D<sup>a</sup> Victoria Gallego Funes, Magistrada del Juzgado de lo Social número Seis de Málaga, los precedentes autos **número 713/2023** seguidos a instancia de [REDACTED] [REDACTED] asistido por Letrado Sr.Rodriguez Morones , frente al **CENTRO MUNICIPAL DE INFORMATICA DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA (CEMI)** , representado por Letrado SSJJ, sobre **CLASIFICACIÓN PROFESIONAL** y **RECLAMACION DE CANTIDAD**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 31/07/2023 tuvo entrada en el Decanato, siendo repartida a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia conforme al suplico de su demanda

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda , se acordó librar oficio a la Inspección de Trabajo a fin de que emitiese el preceptivo informe y fueron señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio para el día 30/10/2024 al que comparecieron las partes en la forma indicada en el encabezamiento.

Al inicio de la vista , la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

La demandada se opuso a la demanda en cuanto al fondo en los términos que constan en el acta de juicio, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas.:documental y testifical .

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.



**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.-

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-**

[Redacted text block]

**SEGUNDO.-**

[Redacted text block]

**TERCERO.-**

[Redacted text block]

**CUARTO.-**

[Redacted text block]

(testifical)

**QUINTO.-**

[Redacted text block]



En BOP de 06/05/2019 se publica acuerdo de prórroga de convenio colectivo en cuyo art. 42 se establece:

*Artículo 42. Promoción interna*

*1. En todas las convocatorias de oferta de empleo público el CEMI facilitará al máximo*

*en los términos que legalmente proceda la promoción interna y el desarrollo de la carrera profesional; para ello cada oferta de empleo público reservará un número de plazas para promoción interna que deberá ser acordado entre los representantes de la empresa y los representantes del Comité de Empresa teniendo en cuenta las características, perfiles y necesidades de las vacantes.*

*2. La promoción interna ofrecerá la posibilidad de acceder, al personal fijo, desde un grupo o categoría inferior a un puesto:*

*a. De un grupo o categoría inmediatamente superior;*

*b. Del mismo grupo con distinta clasificación o nivel de destino.*

*3. Los/as aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos legalmente para la promoción del personal laboral al servicio de la Administración Local así como los expresados en este documento:*

*a. Titulación.*

*b. Antigüedad de al menos dos años de servicio activo en la categoría/puesto de trabajo de origen.*

*c. Superar todas las pruebas que en cada caso establezca la convocatoria.*

*4. Las pruebas deberán realizarse de forma separada a las del turno libre.*

*5. Los temarios suprimirán aquellas materias que respondan a conocimientos o aptitudes ya demostrados para el ingreso en la categoría/puesto de trabajo de origen, debiendo las restantes responder a criterios de contenido práctico necesario para el cuerpo o especialidad al que se acceda.*

*6. Se buscará el consenso de los representantes de los trabajadores en la elaboración de las bases de la convocatoria de promoción interna.*

*7. El sistema de acceso preferente será el de concurso-oposición en el que se garantice, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, así como el de publicidad. Este sistema podrá ser cambiado por otro legalmente aceptado en función de las necesidades del puesto siempre y cuando exista acuerdo entre la empresa y el Comité de Empresa y se garanticen los principios anteriormente expuestos.*

*(documentos nums 4 a 7 de la parte demandada)*

**SEXTO.-** En BOP de 10/07/2018 se publican las bases generales que rigen la provisión de puestos vacantes en la plantilla del personal laboral de CEMI incorporadas en la oferta de empleo público del año 2016 entre las que se encuentran 3 plazas de analista de aplicaciones, por promoción interna.



En BOP de 30/10/2020 se publican bases específicas de la convocatoria de acceso por promoción interna de 3 plazas de analistas de aplicaciones correspondientes a la misma oferta de empleo público.

El 28/04/2021 se dicta decreto en el que se acuerda dar por finalizadas la convocatoria de turno de promoción interna correspondiente a la oferta de empleo público de 2017 en el que no hay ningún aspirante admitido.

No consta que el actor participase en dicho proceso.

(documentos numos 9,10 y 11 de la parte demandada)

**SEPTIMO.-** En sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Málaga de 21/12/2023 se acuerda la disolución del CEMI como organismo autónomo, cuyo contenido se da por reproducido.

(documento nº 8 del demandado)

**OCTAVO.-** En fecha 25/07/2023 el demandante solicita al comité de empresa informe relativo a sus funciones, siendo emitido en fecha 04/09/2023.

(documentos nº 1 y 2 de la parte actora)

**NOVENO.-** En fecha 20/08/2024 se emite informe por la Inspección de Trabajo, cuyo contenido se da por reproducido.

**DECIMO.-** Las diferencias salariales devengadas entre el nivel 20 y el nivel 21 en el periodo comprendido entre agosto de 2022 y octubre de 2024 ascienden a

[REDACTED]

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el art. 97. LRJS hay que concluir que los hechos declarados probados se deducen de la documental aportada por ambas partes, el informe de la Inspección de Trabajo y la testifical reseñada.

El hecho probado 10 se deduce de la falta de controversia del mismo.

**SEGUNDO.-** Pretende el demandante que le sea reconocido el nivel profesional 20 así como las diferencias salariales devengadas desde la mensualidad de julio de 2023 a la fecha de la sentencia.

Se alega por el ayuntamiento la falta de reclamación previa en vía administrativa de la pretensión del demandante, lo cual ha de ser desestimado, toda vez que el art. no existe precepto legal que ampare tal reclamación pre



procesal, habiendo cumplido la parte actora con los presupuestos procesales del art. 137.1 LRJS.

**TERCERO.-** En lo que se refiere a la acción por clasificación profesional el art. 39 del ET, establece que “2. La movilidad funcional para la realización de funciones, tanto superiores como inferiores, no correspondientes al grupo profesional sólo será posible si existen, además, razones técnicas u organizativas que la justifiquen y por el tiempo imprescindible para su atención. El empresario deberá comunicar su decisión y las razones de ésta a los representantes de los trabajadores.

En el caso de encomienda de funciones superiores a las del grupo profesional por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso, si a ello no obsta lo dispuesto en convenio colectivo o, en todo caso, la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas conforme a las reglas en materia de ascensos aplicables en la empresa, sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial correspondiente. Estas acciones serán acumulables. Contra la negativa de la empresa, y previo informe del comité o, en su caso, de los delegados de personal, el trabajador podrá reclamar ante la jurisdicción social. Mediante la negociación colectiva se podrán establecer períodos distintos de los expresados en este artículo a efectos de reclamar la cobertura de vacantes.

3. El trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, en los que mantendrá la retribución de origen. No cabrá invocar las causas de despido objetivo de ineptitud sobrevenida o de falta de adaptación en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional.

De la lectura del precepto se deduce que el sistema instaurado por el Estatuto de los Trabajadores, es residual o subsidiario al que pueda establecer la regulación específica o de convenio.

En este sentido, el art. 42 del Convenio Colectivo el personal laboral del organismo demandado establece que *1. En todas las convocatorias de oferta de empleo público el CEMI facilitará al máximo en los términos que legalmente proceda la promoción interna y el desarrollo de la carrera profesional; para ello cada oferta de empleo público reservará un número de plazas para promoción interna que deberá ser acordado entre los representantes de la empresa y los representantes del Comité de Empresa teniendo en cuenta las características, perfiles y necesidades de las vacantes.*

*2. La promoción interna ofrecerá la posibilidad de acceder, al personal fijo, desde un grupo o categoría inferior a un puesto:*



- a. De un grupo o categoría inmediatamente superior;
  - b. Del mismo grupo con distinta clasificación o nivel de destino.
3. Los/as aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos legalmente para la promoción del personal laboral al servicio de la Administración Local así como los expresados en este documento:
- a. Titulación.
  - b. Antigüedad de al menos dos años de servicio activo en la categoría/puesto de trabajo de origen.
  - c. Superar todas las pruebas que en cada caso establezca la convocatoria.
4. Las pruebas deberán realizarse de forma separada a las del turno libre.
5. Los temarios suprimirán aquellas materias que respondan a conocimientos o aptitudes ya demostrados para el ingreso en la categoría/puesto de trabajo de origen, debiendo las restantes responder a criterios de contenido práctico necesario para el cuerpo o especialidad al que se acceda.
6. Se buscará el consenso de los representantes de los trabajadores en la elaboración de las bases de la convocatoria de promoción interna.
7. El sistema de acceso preferente será el de concurso-oposición en el que se garantice, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, así como el de publicidad. Este sistema podrá ser cambiado por otro legalmente aceptado en función de las necesidades del puesto siempre y cuando exista acuerdo entre la empresa y el Comité de Empresa y se garanticen los principios anteriormente expuestos.

La regulación convencional regula el sistema pactado entre la empresa los representantes de los trabajadores , la forma de acceder a la promoción profesional y los requisitos establecidos , concretamente, la realización de pruebas específicas .

De estimar las pretensiones del demandante se se limitaría el derecho de acceso de otros trabajadores a ocupar puestos vacantes, infringiendo principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, por lo que la acción por clasificación profesional ha de ser desestimada.

**CUARTO.-** En lo que se refiere a la reclamación de cantidad por diferencias salariales entre una y otra categoría, corresponde a la parte actora la carga de la prueba de los hechos que alega en este caso, se ha justificado que el demandante, mediante la testifical practicada, que realiza las mismas funciones que los otros tres compañeros que perciben su salario conforme al nivel 20 por lo que debe estimarse su pretensión en este sentido.



[REDACTED]

**QUINTO.-** [REDACTED]

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

### FALLO

1º) Que desestimado la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al **CENTRO MUNICIPAL DE INFORMATICA DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA (CEMI)** , , frente a sobre **CLASIFICACIÓN PROFESIONAL** , debo absolver y absuelvo a la administración demandada de la acción ejercitada.

2º) Que estimando la demandada formulada por [REDACTED] frente al **CENTRO MUNICIPAL DE INFORMATICA DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA (CEMI)** sobre reclamación de cantidad debo condenar a la Corporación demandada a abonar a la parte actora la cantidad de [REDACTED]

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación en el plazo de CINCO DIAS hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





**Diligencia de Publicación.-** La anterior resolución se ha dictado en el día de su fecha por la Magistrada que la suscribe. Doy fe.

